



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03713-2017-PA/TC
LIMA
ANA ESTHER CHAU GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Esther Chau García contra la resolución de fojas 100, de fecha 7 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02256-2013-PA/TC, publicada el 23 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo que solicitaba se otorgara al demandante la bonificación complementaria del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP), equivalente al 20% de la remuneración de referencia. El Tribunal hizo notar que el artículo 85 del reglamento del Decreto Ley 19990 establece que para tener derecho a la referida bonificación la suma de la pensión más la bonificación complementaria no puede exceder el monto de la pensión máxima que abona la ONP, y que al percibir el actor una pensión superior a dicho monto no le correspondía la bonificación solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03713-2017-PA/TC

LIMA

ANA ESTHER CHAU GARCÍA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02256-2013-PA/TC, pues mediante Decreto de Urgencia 105-2001 se estableció que la pensión máxima mensual es de S/. 857.36 y de la Resolución 66325-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de diciembre de 2002 (ff. 19 a 20), se verifica que a la actora se le otorgó una pensión de jubilación ascendente a S/2,106.25; por lo tanto, no le corresponde la bonificación complementaria solicitada.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL